



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01998-2010-PHC/TC

JUNÍN

DILME SOLANO HUANAY Y OTRO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima (Arequipa), 15 de setiembre de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Dilme Solano Huanay y don Braulio Barreto Asto contra la resolución de la Tercera Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 55, su fecha 14 de abril de 2010, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 9 de marzo de 2010, los recurrentes interponen demanda de hábeas corpus contra los vocales integrantes de la Sala de Vacaciones – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Junín, señores Cisneros Altamirano, Torres Gonzales y Guzmán Tasayco, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 19 de febrero de 2010, que revocando la comparecencia restringida de la que venían gozando les impuso mandato de detención en la instrucción que se les sigue por el delito de cohecho pasivo propio (Incidente N.º 201-2009- 0). Se alega violación a los derechos al debido proceso y de defensa en conexidad con el derecho a la libertad personal.

Al respecto, afirman que la resolución cuestionada es ilegal toda vez que los presupuestos de *la suficiencia probatoria* y de *la posibilidad de que puedan eludir la acción de la justicia* que exige la norma para la emisión del mandato de detención en su caso no concurren, por cuanto sólo existen sindicaciones de parte sin ninguna prueba y, además, ambos procesados tienen trabajo, domicilio y familia establecida. Agregan que existe un pronunciamiento del Tribunal Constitucional que en anterior oportunidad ha dejado sin efecto el mandato de detención impuesto por el órgano judicial, por lo que no es justo ni legal que se deje sin efecto la comparecencia con restricciones que dictó el Juez que los viene instruyendo (Juzgado Mixto de la Provincia de Pampas – Tayacaja).

2. Que este Colegiado ha tomado conocimiento del Oficio N.º 2452-2010-PSP-CSJU/PJ, de fecha 10 de agosto de 2010, remitido por el presidente de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, a través del cual se nos remite la copia certificada de la Resolución de fecha 23 de marzo de 2010, por la cual se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01998-2010-PHC/TC

JUNÍN

DILME SOLANO HUANAY Y OTRO

declaró la nulidad la Resolución de fecha 19 de febrero de 2010 (disponiendo que el juzgado mixto que viene instruyendo a los recurrentes remita el incidente sobre apelación al mandato de comparecencia), pronunciamiento judicial éste último que comportaba la materia del cuestionamiento de los autos [fojas 13 del Cuadernillo del Tribunal Constitucional].

3. Que siendo la finalidad de los procesos constitucionales, entre ellos el hábeas corpus, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Código Procesal Constitucional, el reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho fundamental a la libertad personal o un derecho conexo a éste, en el presente caso carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el asunto controvertido al haber operado la sustracción de la materia justiciable toda vez que *la alegada afectación del derecho de la libertad reclamados en los Hechos de la demanda, que habría constituido la emisión de la Resolución de fecha 19 de febrero de 2010 que revocó la comparecencia restringida e impuso mandato de detención en contra de los actores, ha cesado* con la emisión de la resolución judicial que declaró su nulidad.
4. Que no obstante el rechazo de la demanda este Colegiado considera pertinente indicar, en cuanto a la alegación de la demanda que señala que *existe un pronunciamiento del Tribunal Constitucional que en anterior oportunidad ha dejado sin efecto el mandato de detención impuesto por el órgano judicial por lo que no es legal que se deje sin efecto la comparecencia restringida*, que Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la sentencia recaída en el Expediente N.º 00577-2009-PHC/TC respecto a la demanda de hábeas corpus interpuesta por don Dilme Solano Huanay, resolviendo declarar la nulidad de la Resolución de fecha 19 de setiembre de 2008 que sin cumplir con la exigencia constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales revocó la comparecencia restringida e impuso detención en su contra, pronunciamiento de este Tribunal que ha adquirido *la calidad de cosa juzgada* para el aludido justiciable de conformidad con lo establecido por el artículo 6º del Código Procesal Constitucional. Sin embargo, lo expuesto no significa que este Tribunal, a través del citado pronunciamiento constitucional haya dejado sentado que la comparecencia restringida impuesta inicialmente a los actores sea inamovible. Por tanto, es posible que el órgano judicial competente pueda imponer la medida de detención a los justiciables en caso de que concurren simultáneamente los presupuestos legales establecidos en la norma de la detención provisoria; obviamente, aquella debe darse a través de un pronunciamiento judicial debidamente motivado y respetuoso de los derechos constitucionales que le asisten a todo procesado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01998-2010-PHC/TC

JUNÍN

DILME SOLANO HUANAY Y OTRO

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda al haber operado la sustracción de materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

VICTOR ANIBAL ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR